



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.709

San Martín, 17 de diciembre de 2025.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro nro. 1 decretó -en lo que aquí interesa- el procesamiento con prisión preventiva de **Andrea Lenz**, por considerarla *prima facie* responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5 inciso C y art. 11 inciso C de la ley 23.737), en calidad de coautora (art. 45 del Código Penal de la Nación) -Punto III de la Resol. Del 09/09/25-.

La decisión fue apelada por su defensa técnica, que, en esta instancia, mantuvo la impugnación. Por su parte, el Fiscal General y el resto de los imputados fueron debidamente notificados del trámite recursivo, sin haberse expedido al respecto.

De esa forma, el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Cabe aclarar que mediante dicho interlocutorio también se procesó a **Gabriel Osvaldo Ludueña**, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y transporte, en calidad de organizador, agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de autor material, y a **Aldo Fabián Mercado**, por considerarlo *prima facie* penalmente responsable del



delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y transporte, agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de coautor material; decisiones que adquirieron firmeza al no haber sido recurridas.

**II.** La defensa particular de Lenz alegó que el fallo no cumple con la exigencia del artículo 123 del ordenamiento de rito, en tanto la resolución carece de motivación suficiente.

Asimismo, sostuvo que las pruebas adquiridas no permiten acreditar la autoría y responsabilidad que se le pretende enrostrar a su pupila, resaltando que se le endilgan conductas *post delictum* (recepción/manejo de dinero) que no integran el núcleo típico del comercio o transporte de estupefacientes; y pone énfasis en la ausencia de evidencias en torno a haber realizado aporte ejecutivo alguno y ejercer el codominio del hecho.

Por otro lado, señaló que "*La plataforma probatoria se sostiene en intercepciones ambiguas, sin corroboración externa, sin secuestros coetáneos, sin trazabilidad, sin individualización de 'reiterados actos', y sin nexo operativo con Ludueña; además, ni siquiera se ha probado el conocimiento de Lenz acerca del origen ilícito de los fondos*".

Por último, indicó que se penaliza a Lenz por su condición de jefa de hogar y por realizar trabajos domésticos y de cuidados no remunerados, reproduciendo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

estereotipos proscriptos por la CEDAW, la Convención de Belem Do Pará y la ley 26.485. Que "La maternidad, la dependencia económica y la economía de cuidados no son logística criminal ni pueden erigirse en 'indicios' de coautoría".

En tal sentido, solicitó que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se dicte el sobreseimiento de Lenz, o bien, subsidiariamente, se disponga la recalificación legal en términos del art. del 277 CP (encubrimiento).

**III.** Primeramente, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, se señala que conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 321:3415, 329:1787, 330:4633 y 4770, entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, exponiéndose las razones fácticas y jurídicas en que se funda la decisión adoptada (Art. 123, Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la utilización de la vía intentada.



**IV.** A fin de brindar claridad expositiva, se menciona que las conductas individualizadas y atribuidas a la imputada en el auto de procesamiento, consistirían en: "haber tomado parte -Gabriel Osvaldo LUDUEÑA en carácter de organizador- y con la participación de cuanto menos ALDO FABIAN MERCADO y ANDREA LENZ, de una organización criminal destinada a la comercialización de sustancias estupefacientes -principalmente clorhidrato de cocaína- que funcionó, al menos, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 25 de agosto de 2025".

"En el quehacer de esta organización delictiva, se advirtió que llevaron a cabo distintos actos de comercio ilícito de estupefacientes, en cuyo marco se destaca el ocurrido el 15 de agosto de 2024, oportunidad en la que NÉSTOR DANIEL ORLANDO LIQUITAY fue aprehendido transportando 22 kilos y 188 gramos de cocaína con una concentración entre el 83,706% y 93.718%, por la Patrulla Fija 'El Naranjo' de la Gendarmería Nacional Argentina en el marco de un control público de prevención efectuado en la ruta nacional N° 9/34 (km. 1438)".

"Concretamente, al ser detenida su marcha y tras realizarse una inspección de su vehículo Peugeot modelo 308 Feline (dominio AA-591-QX), se encontraron ocultos 22 paquetes embalados con cinta y envueltos en plástico que contenían la sustancia descripta".

"Por ese suceso, LIQUITAY fue condenado el 22 de abril de 2025 por el Tribunal de Juicio Federal Nro. 1





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

de Salta en el marco de la causa FSA 4912/24 del registro de la Oficina Judicial de Salta, a la pena de cinco años de prisión efectiva por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737). Dicha decisión, fue confirmada el 8 de julio de 2025 por la Cámara Federal de Casación Penal (registro N° 75/2025)".

"A lo largo de esta investigación, se han registrado numerosos diálogos telefónicos y encuentros de miembros de la organización aquí imputada, referidos en la solicitud de detenciones y allanamiento, que dan cuenta de operaciones vinculadas al comercio de estupefacientes, al menos, los días 12 de febrero y 17 de febrero de 2024, 15 de abril y 24 de julio de 2025. En tal sentido, se evidenciaron numerosos viajes y encuentros vinculados con la operatoria ilícita, tanto por parte del organizador de las maniobras LUDUEÑA, como de MERCADO quien actuaba a instancias de las directivas impartidas por el primero, con otros sujetos que intervenían en la cadena de tráfico como proveedores y compradores de los investigados, encuentros suscitados tanto en el interior como en el exterior del país".

"La sindicada LENZ por su parte, amén de estar al corriente y digitar los modos en que su pareja MERCADO



debía desplegar las gestiones propias del negocio narcocriminal, intervino en el manejo de las ganancias obtenidas a partir del comercio de estupefacientes".

**V.** Ahora bien, abocados al tratamiento de los agravios traídos a consideración de esta Sala, se vislumbra que las evidencias reunidas en la instrucción y valoradas de consuno y sana crítica mediante, conducen a edificar un sólido cuadro de sospecha criminal respecto de Lenz, en los términos del artículo 306 del CPPN.

En relación a ello, se cuenta en autos con el contenido de las comunicaciones telefónicas registradas a través de las intervenciones oportunamente ordenadas, de las que se obtuvo información dirimente que permitiría con alto grado de probabilidad, aseverar el compromiso doloso de la encausada Lenz en la organización delictiva.

Alineado con la precedente afirmación, el producido de la intervención de la línea 3532400491 perteneciente a Aldo Mercado, registra diálogos que serían razonablemente demostrativos del despliegue de la actividad marginal reprochada por parte de Lenz (ver Inf. de transcripciones glosados a Fs. 889/938, 1019/1126, 1247/1260 y 1261/1290 del Exp. Dig.). Veamos:

**Conversación entre Aldo Mercado -543512116676- y**

**Andrea Lenz -3757460849- del 17/2/24:**

"Mercado:...Fuimos a ver la mercadería espectacular. Nunca había visto tanta mercadería junta

*Lenz: Me imagino que hiciste un videíto*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO:  
MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

*Mercado:* No

*Lenz:* Foto

*Mercado:* No, no me dejan

*Lenz:* Aja

*Mercado:* Y bueno pasa dice y me mostró

*Lenz:* Oh...

*Mercado:* Cualquier cantidad. Me dice: mira es que yo tengo lo que te había dicho, listo, no, no, si somos claros.

Ahora falta en que llevar

*Lenz:* Aja. Pero y qué y qué onda?

*Mercado:* Y bueno, el otro hombre allá, él va a llevar de a cuarenta (40) viste, cuarenta (40), sesenta (60) porque no hay, no hay forma de conseguir quien quiera llevar toda junta.

*Lenz:* De cuarenta (40), sesenta (60) y bueh...

*Mercado:* Y bueno, lo vamos vendiendo, venimos ahí, ahí no más viene de vuelta y lleva otros sesenta y son 6, son doce y otra son 180 viste y así el resto. En 2, 3, 4 veces...

*Lenz:* En teoría la primera tanda llega cuando?

*Mercado:* Y bueno ahora yo, ahora mismo corto con vos y voy a hablar con el otro loco

*Lenz:* aja

*Mercado:* yo quiero tener yo la plata

*Lenz:* Y si obvio...

*Mercado:* así que van trayendo, vamos vendiendo y

*Lenz:* la vas acumulando y después...bueno vos veras si vas con, con, cada tanda si vas dividiendo o no".



**Comunicación entre Aldo Mercado -541130032883- y Gustavo**

**Hugo Sosa -543541613804- del 9/3/25:**

"Mercado: ...bueno y ahí te agarras el millón tuyo y me decís que lo otro me lo depositen en dos cuentas..."

Sosa: ah el vago sabe

Mercado: si ya sabe

Sosa: aja

Mercado: si, el a mí nunca me da plata en efectivo a mí  
me lo deposita en la cuenta de la Andrea, en la mía en todo.

Viste?".

**Comunicación entre Aldo Mercado y Andrea Lenz del 10/3/25:**

"Mercado: Eh...me mando ochenta mil mangos, me lo mando a la Naranja, eh...Te lo deposito en la naranja o como hago? O te lo deposito al...al... Como se llama?

Lenz: Al ICBC?

Mercado: al ICBC si

Lenz: quien te mando eso estás seguro?

Mercado: el Caco, si

Lenz: Bueno mándame a cualquier cuenta, da igual,  
ninguna me come, así que...".

**Comunicación entre Mercado y Lenz del 8/5/25:**

"Mercado: Aja y cuánto será que te puede dar?

Lenz: Ochenta me había dado la otra vez

Mercado: ah ochenta ja y de otro lado no?





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

*Lenz: de los que yo estuve viendo en las páginas no, no me dan, todos piden recibo*

*Mercado: ah claro, claro, y bueno fíjate si podes hacer accionar con este yo de todos modos viste hoy...hoy llega si otra cosa viste que te había dicho ese yuyo*

*Lenz: Aja...*

*Mercado: Bueno hoy llega, si o si así que eh...por ahí, si vos lo podes sacar y tener si yo lo necesito te lo pido entendés?".*

**Comunicación entre Aldo Mercado y Andrea Lenz del 12/5/25:**

"*Mercado: yo le estoy ofreciendo esa porquería viste? Que no tengo*

*Lenz: Aja..*

*Mercado: entonces...pero bueno no me va a dar mucho, ya me dijo, te voy dar todo junto doscientos mil (200.000) viste? No sirve para nada, pero bueno, para algo sirve, te puedo dar una parte a vos, otra parte para mí, sirve viste?*

*Lenz: todo sirve".*

Las comunicaciones ut supra referidas, ineludiblemente estarían haciendo alusión a la compra y venta de estupefacientes y, más precisamente, al manejo de las ganancias obtenidas de dicha actividad ilícita. En el contexto de la presente investigación, de momento, ninguna otra interpretación es posible asignarle. Porque tienen desarrollo en el marco temporal en que la pesquisa ilustraba sobre la concreta ejecución de la ilegal



actividad; y, además, la justiciable ninguna otra explicación plausible suministró sobre el asunto (al momento de su audiencia de indagatoria hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar).

Por otro lado, durante el allanamiento del domicilio de la encartada Lenz se incautaron elementos (una máquina de contar dinero, un anotador con anotaciones de envío y transferencias de dinero, dólares estadounidenses, entre otros) que, a primera vista y en función del contenido que exhiben los diálogos telefónicos y el resto de las evidencias adquiridas, colocan con lógica a Andrea Lenz inmersa en la misma faena delictiva reprochada a los consortes de causa Ludueña y Mercado.

Entonces, a partir de las tareas investigativas previas y los elementos encontrados en la morada de la causante, puede sostenerse que no era ajena a la empresa criminal; en efecto, el análisis global y contextualizado de las evidencias resultan altamente indicativas de que la actividad la habría desarrollado con sus consortes de manera conjunta y coordinada, lo cual hace razonable la imputación cuestionada.

En dicha dirección -reiteramos-, se anotan los diálogos telefónicos entablados entre Andrea Lenz y su pareja -Aldo Mercado-, de los que se advierte la participación de terceras personas en la gesta ilícita; y, precisamente, ello ocurría de manera cercana a que se concretase la incautación de una ingente cantidad de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

estupefacientes en poder de Néstor Orlando Liquitay (ver Considerando IV).

En el mismo sentido, se anota que las transcripciones arriba expuestas se adunan a las descriptas en mayor número por la señora jueza de grado en su resolutorio -a las que cabe remitirse en honor a la brevedad-, de las que surgen conversaciones entre los imputados Mercado y Lenz -entre otros-, respecto a la adquisición, venta y pago de elementos que se tratarían de sustancias estupefacientes.

En ese marco, la actuación de Lenz se habría circumscristo -pero no limitado- a coadyuvar en la gestión y recepción de las contraprestaciones de la venta del material tóxico, un tramo fundamental del plan delictivo, dada la finalidad lucrativa de la maniobra. Además, se desprende de las comunicaciones interceptadas, que la referida habría tenido en todo momento conocimiento del objeto de la maniobra que con sus aportes se estaba llevando a cabo.

Así, corresponde señalar que, dada la participación que la nocente tuvo dentro de la organización, no resulta indispensable que se la indique ejecutando personalmente un acto determinado de comercio, o incluso con droga en su poder, pues acorde a la división de funciones, los intervenientes pueden ejercer diversas actividades, todas fundamentales para la concreción de los fines del grupo asociativo y los distintos roles que cada uno tiene dentro de ella (CFASM, Sala I, causa FSM



65101/2015/11/CA3, "Legajo N° 11 - IMPUTADO: S. R., C. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", Reg. 10.920, resuelta el 1 de noviembre de 2016).

Sobre el tópico, tiene dicho esta Sala que "*en casos como el presente, existe un fraccionamiento de la faena criminal que se plasma mediante el reparto de tareas, situación de hecho que implica que el delito, en su totalidad, se reparte, se fragmenta y cada uno de esos fragmentos debe ser cumplido (ejecutado) por distintos sujetos* (*FERNÁNDEZ, Alberto y PASTORIZA, Luis G., 'Autoría y participación criminal', Ed. Lea, Pág. 74*)" (CFASM, Sala II, causa FSM 119048/2017/30/CA11, "Legajo N° 30 - IMPUTADO: S., R. D. L. A. Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", Reg. 11.236, resuelta el 8 de septiembre de 2023).

Asimismo, cabe traer a colación lo sostenido por el Máximo Tribunal Penal en cuanto a que "*para que se configure la agravante consignada en el art. 11, inc. c, de la ley 23.737 basta con la intervención de tres o más sujetos que hayan coordinado su actuación distribuyéndose roles o funciones para cometer alguna o varias de las conductas reprimidas, sin que se requiera una estructura delictiva ni permanencia en la organización.* (...) *Resulta suficiente acreditar, como en el sub judice, un obrar convergente dirigido a un único fin delictivo.* De ahí que la agravación de pena corresponde cuando se da una





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.567 - FSM 24958/2024/8/CA1 "Legajo N° 8 - IMPUTADO: MERCADO, ALDO FABIAN Y OTROS s/ LEGAJO DE APELACION"

**Reg. Int. N°: 11.709**

*actuación coordinada de tres o más personas destinadas a cometer específicamente los delitos indicados en la ley de estupefacientes, la que responde a una división de roles y funciones" (CFCP, Oficina Judicial, Carpeta Judicial N° FSA 6631/2023/17, "R., R. R. y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 88/2025, resuelta el 17 de julio de 2025).*

Todo el panorama descripto y reseñado, evaluado bajo el tamiz de los artículos 306 y 398 del CPPN, avala la preliminar significación jurídica seleccionada en la instancia anterior respecto a este tramo de la imputación; sin perjuicio del grado de participación que en definitiva corresponda asignarle a la encausada.

Por último, con relación al cuestionamiento del recurrente sobre la falta de perspectiva de género, del análisis de las consideraciones efectuadas por la magistrada instructora, en modo alguno se advierte que la situación de vida de la encausada Lenz no haya sido analizada conforme las pautas establecidas por la normativa internacional a ese respecto. A tal punto fue valorado, que tal circunstancia tuvo significativa incidencia en autos para que se le otorgue la prisión domiciliaria; medida sostenida en la resolución recurrida (punto V).

De este modo, el cúmulo probatorio que nutre a la pesquisa, es suficiente para neutralizar los planteos sostenidos por la defensa en su pretensión recursiva.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**



**CONFIRMAR** el auto apelado, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

A los fines del Artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia de la vacancia de la vocalía nro. 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE**.

